

La protección del derecho a la vida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretación del artículo 4.1 en los casos *Baby Boy vs Estados Unidos*, y *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica*

Georgina Vargas Vera*

Abstract

El presente ensayo analiza la interpretación que han hecho los dos organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ensayo examina la decisión de la Comisión Interamericana en el caso *Baby Boy vs Estados Unidos*, y la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica*, donde se controvierte si el artículo 4.1 de la Convención Americana reconoce la protección de la vida desde la concepción. En el ensayo se critica la interpretación hecha por la Corte Interamericana en el caso *Artavia* y se analiza por qué resulta contraria al objeto y fin de la Convención Americana.

Introducción

En los últimos años, el debate en torno al derecho a la vida y el alcance de este derecho ha sido una constante en los diversos ámbitos legales del mundo. Numerosas discusiones se han generado relacionadas al momento en que inicia la vida, el concepto de persona, las libertades de los individuos y el deber de los Estados de proteger la vida de las personas que habitan dentro de su territorio. Estas controversias han sido discutidas con particular interés en el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

Las cortes nacionales e internacionales han buscado dar contenido al derecho a la vida que se encuentra regulado en las leyes de los distintos sistemas legales en el mundo. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos

* Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana León. Maestra en Derecho Internacional de los derechos humanos por la Universidad de Notre Dame. Abogada del área internacional del Centro de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

Humanos (SIDH), la discusión y el análisis han sido continuos y arduos; desde hace más de 20 años los dos organismos del SIDH: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han resuelto casos que se relacionan con el derecho a la vida y los alcances de este derecho en relación con otros.

Recientemente, la Corte Interamericana resolvió un caso¹ acerca de la prohibición general de la práctica de fecundación in vitro (FIV) en Costa Rica; en este caso, la Corte dio una nueva interpretación del derecho a la vida que está contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

El objetivo de este ensayo no es profundizar en el análisis de cuándo comienza la vida humana ni en qué momento del proceso de gestación una persona adquiere derechos, si bien este tema es de una relevancia evidente en el análisis que se desarrollará. El objetivo del ensayo es analizar la interpretación que han hecho la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 4.1 de la Convención Americana, especialmente la interpretación hecha por la Corte hace algunos meses en el caso *Artavia*.

El ensayo argumenta por qué la interpretación que hizo la Corte Interamericana no es la interpretación adecuada del artículo 4.1 y tiene, de hecho, fallas interpretativas muy importantes que contradicen el propósito del Pacto de San José.

Para tal efecto se hace una breve descripción del derecho a la vida en distintos tratados internacionales y se analizan brevemente resoluciones emitidas por la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.

Comisión y la Corte Interamericana, así como la Corte Europea de derechos humanos.

Posteriormente, se analiza el desarrollo en la interpretación del artículo 4.1 del Pacto de San José, realizado por la Comisión y la Corte Interamericana, específicamente en los casos de *Baby boy vs Estados Unidos* y *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica*.

Finalmente, se hace un análisis de la interpretación hecha por la Corte Interamericana en el caso *Artavia* y se explica por qué esta interpretación resulta errónea a la luz del derecho internacional; para concluir con la exposición de la que se considera la interpretación correcta del artículo 4.1 del Pacto de San José.

I. El derecho a la vida en el Derecho Europeo y el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos

La legislación internacional protege el derecho a la vida con distintas especificaciones; en el caso de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea)², el artículo 2.1 establece que “*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena*”.

² Adoptada por el Consejo de Europa en 1950, entró en vigor en 1953. En un inicio, los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la Convención Europea habrían sido la Corte y la Comisión Europea de los Derechos Humanos; sin embargo, con la adopción del Protocolo 11º a la Convención Europea, en 1998, desapareció la Comisión Europea de los Derechos Humanos, quedando únicamente la Corte a cargo de promover y proteger el cumplimiento de los derechos contenidos en la Convención Europea.

Es relevante notar que la Convención Europea no contempla una temporalidad a partir de la cual comience el derecho a la vida o su protección. El artículo 2.1 es general en cuanto a que establece una protección a la vida por ley y prohíbe la privación de la vida salvo por condena penal, sin hacer mención del momento en que inicia la protección del derecho a la vida.

La Corte Europea de Derechos Humanos, basando sus resoluciones en la Convención Europea, ha decidido varios casos concernientes al derecho a la vida. Entre ellos resulta relevante el caso del año 2004 de *vo. Vs. Francia*, en el que se le practicó un aborto terapéutico a la peticionaria por el peligro para su salud, producido a raíz de tratamientos médicos inadecuados, y se habría controvertido si el aborto habría violentado el derecho a la vida del bebé en gestación.

En la resolución de este caso, el Tribunal Europeo señaló que a diferencia del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el derecho a la vida debe ser protegido "*en general, desde el momento de la concepción*", el artículo 2 de la Convención Europea no se refiere a las limitaciones temporales al derecho a la vida y en particular, no define quién es "toda persona" cuya "vida" está protegida por la Convención.

El Tribunal Europeo afirmó que aún no ha determinado el tema del "principio" del "derecho de toda persona a la vida" en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Convención Europea, y si el feto tiene ese derecho.³

³ Original en inglés: "Unlike Article 4 of the American Convention on Human Rights, which provides that the right to life must be protected "in general, from the moment of conception", Article 2 of the Convention is silent as to the temporal limitations of the right to life and, in particular, does not define "everyone" ("toute personne") whose "life" is protected by the Convention. The Court has yet to determine the issue of the "beginning" of "everyone's right to

En *vo. vs Francia* la Corte Europea no consideró violentado el derecho a la vida conforme al artículo 2.1 debido a que la Convención Europea no protege la vida desde el momento de la concepción, por lo que terminar con una vida en proceso de gestación no atentaría directamente con la protección a la vida tal como la Corte Europea interpreta la Convención Europea.

Aún cuando no hay un consenso en la opinión respecto a esta interpretación de la Corte Europea, lo relevante de la resolución es la mención expresa que hace de la Convención Americana y la protección que ésta otorga a la vida "*en general, desde el momento de la concepción*" reconociendo que es precisamente esta omisión en el artículo 2.1 de la Convención Europea la que le permite a la Corte considerar que el atentado contra la vida de un ser humano en gestación no violenta la Convención.

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus dos organismos: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuentan con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) como los dos instrumentos que sustentan sus decisiones.

En lo relativo al derecho a la vida, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴ establece en su artículo primero que "*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*"; mientras que

life" within the meaning of this provision and whether the unborn child has such a right." Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61887>

⁴ Aprobada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ establece en su artículo 4.1 que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Como se ha dicho, el contenido de los artículos 1º de la Declaración y 4.1 de la Convención Americana ha sido interpretado por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos desde hace más de dos décadas.

Dentro la jurisprudencia de la CIDH, el caso *Baby Boy vs Estados Unidos*, en 1981, fue fundamental para conocer la interpretación del derecho a la vida sostenido por la Comisión. Desde el caso de *Baby Boy* hasta el caso *Artavia* resuelto en 2012 por la Corte, ha habido un desarrollo en la interpretación del derecho a la vida en el Derecho Interamericano que se analiza a continuación.

II. Desarrollo en la interpretación del derecho a la vida en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos

El 19 de enero de 1977, Christian S. White y Gary K. Potter interpusieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra los Estados Unidos de América y el Estado de Massachusetts, alegando que la víctima (un bebé varón en proceso de gestación que fue identificado por las autoridades de Massachusetts como *Baby boy*) habría sido muerto por un proceso de aborto, en violación del derecho a la vida reconocido por la

⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana ha sido ratificada por 25 estados; sin embargo, en septiembre de 2012 fue denunciada por la República Bolivariana de Venezuela; ésta denuncia surtirá efecto en septiembre de 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la petición se alegaba que el derecho a la vida contenido en la Declaración tendría una mayor definición y descripción en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

Los peticionarios argumentaron que permitir el aborto habría sido una violación del derecho a la vida protegido en el Derecho Interamericano, entendiendo que el derecho de una persona a la vida debe ser reconocido desde su concepción hasta su muerte.

Sin embargo, dado que los Estados Unidos de América no habrían firmado ni ratificado la Convención Americana⁷, la norma aplicable en el caso de *Baby Boy* era la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Basándose en esto, la respuesta de Estados Unidos ante el caso presentado en la CIDH fue que la Declaración Americana no estipulaba un momento en que diera comienzo la protección a la vida y que es potestad de los Estados decidir en qué momento y de qué forma se protege el derecho a la vida, por lo que la permisión del aborto en el estado de Massachusetts no era contraria a la Declaración.

En esta respuesta, Estados Unidos aceptaba que el Pacto de San José reconocería la protección a la vida desde el momento de la concepción, dejando un margen a los países para que pudieran decidir en sus contextos propios si permitían alguna excepción a esta protección a la vida; siendo esta atribución de los Estados una excepción a la norma general establecida en el

⁶ Los peticionarios buscaron darle más contenido al derecho a la vida, reconocido en el artículo primero de la Declaración Americana, empleando el artículo 4.1 de la Convención Americana, que reconocía una protección más detallada que la Declaración.

⁷ A la fecha, los Estados Unidos de América no han firmado ni ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

artículo 4.1 de la Convención, que protege el derecho a la vida “*en general, desde la concepción.*”

El Estado reconocía que la Convención Americana protegía la vida desde la concepción; pero afirmaba correctamente que el Pacto no le sería aplicable puesto que no lo había firmado ni ratificado.

Al no poder aplicar la Convención Americana en su resolución, la Comisión Interamericana tomó en cuenta los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la CIDH tomó nota de que los países signatarios que actuaron en Bogotá en 1948 rechazaron cualquier redacción que extendiera el derecho a la vida a los que están por nacer.

El proyecto sometido a la votación de los Estados había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano y establecía en su artículo primero que “*Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como también los incurables, dementes y débiles mentales*”; en la votación este proyecto fue rechazado al no contar con la mayoría de votos a su favor⁸.

La Comisión Interamericana notó también que la Conferencia de Estados en Bogotá adoptó una simple declaración del derecho a la vida, sin referencia a “*los que están por nacer*” y lo vinculó a la libertad y seguridad de la persona; por lo que en su resolución la CIDH encontró que sería incorrecto interpretar que la Declaración Americana incorporara la noción de que exista el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

⁸ Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos, Vol. V, p.449 (1948).

En la resolución del caso la CIDH destacó que los Estados signatarios de la Declaración enfrentaron la cuestión y decidieron no adoptar un lenguaje que estableciera claramente la protección de la vida de los no nacidos⁹.

Siguiendo este razonamiento, la Comisión no consideró que Estados Unidos violentara el artículo 1º de la Declaración Americana al permitir el aborto en sus legislaciones estatales puesto que no podía interpretarse que la Declaración protegiera la vida desde la concepción. La CIDH determinó que Estados Unidos no había violentado la Declaración, toda vez que ésta no establecía una temporalidad para comenzar a proteger el derecho a la vida. Sin embargo, la Comisión reconoció que la protección al derecho a la vida dentro del Pacto de San José sí podría haberse visto violentada, pero dado que Estados Unidos no había ratificado este instrumento no fue posible aplicarlo en el caso *Baby boy*.

Vale la pena notar que la decisión en *Baby boy* no fue unánime y que existieron votos disidentes de dos comisionados¹⁰. Dentro de uno de esos votos disidentes, el Comisionado Marco Gerardo Monroy Cabra argumentó que aunque se habría suprimido del artículo 1º la frase "*Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción*" que figuraba en el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano, no se podía concluir que la supresión implicara que se aceptaba que la vida no se protegiera desde la concepción, puesto que también se suprimió la expresión "*Este derecho se extiende al derecho a la vida de los incurables, imbeciles y dementes*" sin que

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 23/81 Caso 2141 Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981.

Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141.htm>

¹⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete comisionados.

nadie, sensatamente, pueda afirmar que no se debe proteger la vida de los dementes, imbéciles o incurables¹¹.

En su voto disidente, el Comisionado Monroy Cabra argumentó que la protección a la vida es generalmente desde el momento de la concepción y que si bien los Estados tienen la facultad de legislar en su orden interno alguna excepción a esta protección, eso será una excepción a la regla general¹².

Como puede verse, en el caso *Baby Boy* fue mayormente analizado el artículo 1º de la Declaración Americana, puesto que era el instrumento aplicable a Estados Unidos; sin embargo es importante notar que al igual que en *vo. vs Francia*, para decidir que el Estado no era responsable de violentar el derecho a la vida fue tomada en consideración la ausencia de una mención expresa de protección a la vida “desde la concepción” en el instrumento legal que estaba siendo aplicado; en contraposición a la protección reconocida en el artículo 4.1 del Pacto de San José.

Recientemente, el contenido del artículo 4.1 del Pacto de San José fue finalmente deliberado de forma directa en el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La resolución de la Corte en este caso puede considerarse como la más importante hasta ahora en lo que respecta a la interpretación del derecho a la vida en el derecho interamericano. Esta decisión de la Corte marca un cambio muy relevante -y desafortunado- en el entendimiento regional del derecho a la vida y los alcances para protegerlo.

¹¹ Marco Gerardo Monroy Cabra. Voto disidente en el caso *Baby Boy*, párrafo 3. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141b.htm>

¹² Idem, párrafo 3.

Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141b.htm>

El caso *Artavia* se relaciona con alegadas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la prohibición general de practicar la fecundación in vitro que había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense. El caso fue presentado ante la CIDH el 19 de enero del 2001 y posteriormente presentado ante la Corte Interamericana el 29 de julio del 2011.

Entre otros aspectos, se alegó que la prohibición absoluta de la FIV constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia, y se alegó también que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, debido a que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se alegó que la prohibición habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres¹³.

En el proceso ante la CoIDH, el Estado de Costa Rica argumentó que la prohibición de la fecundación in vitro obedecería a la protección constitucional que se otorga en ese país a la vida, protegiéndola desde el momento de la concepción de un ser humano hasta la muerte de éste; entendiéndose que desde el momento de la creación de un embrión habría vida humana que debía ser protegida. El Estado argumentó que la protección constitucional que otorgaba a la vida era acorde con el artículo 4.1 de la Convención Americana.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 2.

El Estado afirmó que del proceso de aprobación de la Convención Americana se desprende, claramente, que la intención de los Estados fue proteger la vida desde la concepción, a diferencia de lo que había ocurrido años atrás al emitirse la Declaración Americana en donde se rechazó incluir la mención expresa de la protección a la vida desde la concepción¹⁴.

El argumento del Estado de Costa Rica encuentra sustento atendiendo los trabajos preparatorios del Pacto de San José¹⁵, puesto que puede concluirse que dentro de estos trabajos no prosperaron las propuestas de eliminar la expresión “y, en general, desde el momento de la concepción” del texto del artículo 4.1, por lo que, al final, el Pacto de San José fue adoptado con ese texto¹⁶

La Suprema Corte de Justicia Costarricense interpretó el artículo 4.1 de la Convención Americana en el entendido de que dicho artículo exigía una protección absoluta del embrión¹⁷; por lo que de, acuerdo al Estado, de ninguna manera podría afirmarse que la ley costarricense, al proteger la vida de las personas desde el momento de su concepción, estuviera violentado el artículo 4.1.

Una vez que se ha planteado la litis del caso *Artavia*, se analizará ahora el estudio del caso realizado por la Corte Interamericana y la interpretación del artículo 4.1 contenida en la sentencia del caso.

¹⁴ Ídem, párrafo 168.

¹⁵ Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969 (trabajos preparatorios o travaux préparatoires) OEA/Ser.K/XVI/1.2 Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/basicos/ActasConferenciaInteramericanaDDHH1969.pdf>

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 221

¹⁷ Ídem, párrafo 171

III. *Análisis de la interpretación del artículo 4.1 hecha por la Corte Interamericana en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*

Enfrentada con la necesidad de establecer una interpretación del artículo 4.1 del Pacto de San José, la Corte Interamericana entró en un proceso de interpretación de este artículo empleando diferentes métodos de exégesis¹⁸.

Al finalizar su trabajo interpretativo en el caso, la Corte afirmó que la protección a la vida establecida en el artículo 4.1 está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y llegó a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona¹⁹. Esta interpretación es incorrecta desde la perspectiva de la autora.

Para llegar a esta conclusión, la Corte Interamericana razonó que los antecedentes analizados permitían inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención Americana es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. La Corte consideró que la cláusula "*en general*" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción.

En palabras de la Corte, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos²⁰.

¹⁸ La Corte empleó la interpretación mediante el sentido corriente de los términos, interpretación sistemática e histórica, y atendió los trabajos preparatorios del Pacto de San José, la relación entre la Convención y la Declaración Americana, el derecho internacional comparado y la interpretación más acorde con el objeto y fin del tratado.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 256.

²⁰ *Idem*, párrafo 258

Hasta este punto de su resolución, la Corte había establecido que podía existir una excepción a la protección al derecho a la vida desde la concepción, en casos en que se considerara que esta protección entraba en conflicto con otros derechos; sin embargo, este caso sería la excepción, siendo la generalidad que, la protección a la vida desde la concepción. Esta interpretación sería correcta atendiendo la literalidad, el objeto y el fin del artículo 4.1 que al proteger “*en general*” la vida desde la concepción, busca que ésta sea la regla, dejando únicamente espacio para la excepción de algunos casos en donde no sea protegida desde ese momento.

Sin embargo, la Corte Interamericana fue más allá de la interpretación que reconoce el margen a una posible excepción de la protección a la vida desde la concepción. La CoIDH afirma en su sentencia que la protección del derecho a la vida en la Constitución de Costa Rica era una visión absolutista que niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, y esto sería contrario a la tutela de los derechos humanos, objeto y fin del Pacto de San José.

La Corte afirmó también que en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada protección más amplia del derecho a la vida en el ámbito interno no podría permitir ni justificar la supresión del goce y ejercicio de otros derechos y libertades reconocidas en la Convención²¹.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 259.

La Corte ha abierto la puerta, con este razonamiento, a la interpretación del artículo 4.1 como si éste no buscara proteger la vida de forma principal y general desde la concepción. De la interpretación hecha por la Corte, parece derivarse que la protección a la vida desde la concepción es ahora la excepción y la vida estuviera protegida, en general, desde el nacimiento de una persona y no antes. La Corte ha invertido el significado y el objeto del artículo 4.1 siendo ahora posible entender que la excepción es proteger la vida desde la concepción y la regla general es protegerla desde el momento del nacimiento.

Sin embargo, de la literalidad del artículo 4.1 y de los trabajos preparatorios del Pacto de San José, se entiende que la vida se protegerá desde la concepción y que las excepciones podrán existir siempre y cuando éstas sean razonables; pese a esto, en su interpretación pareciera que la Corte considera que el derecho a la vida puede limitarse, pero que otros derechos -que podrían entrar en conflicto con la vida- no son susceptibles de ser limitados.

Siguiendo este orden de ideas, el juez García-Sayán es claro en su voto concurrente a la sentencia del caso *Artavia* respecto a que esta resolución “es una decisión muy importante y clara de la Corte para consolidar los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y al principio de no discriminación”²².

Es relevante recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana venía desarrollándose, hasta antes del caso *Artavia*, en el sentido de dar prioridad al

²² Juez Diego García-Sayán. Voto Concurrente en el Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs Costa Rica*, p. 1

derecho a la vida por reconocerlo como el requisito fundamental para el goce y ejercicio de otros derechos; sin embargo, en este caso parecería que su carácter fundamental ha quedado en segundo término.

Otros autores han analizado esta interpretación de la Corte, y afirman que es interesante que en el caso *Artavia*, mientras la Corte declara que el derecho a la vida no es absoluto, parece estar afirmando que otros derechos sí lo son. Esta relativización del derecho a la vida -requisito para el disfrute de todas las demás garantías- en beneficio de otros derechos individuales, olvida que la misma Convención Americana establece que “*toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad*”, y que “*los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”²³.

La Corte cambia a tal grado la interpretación del artículo 4.1 que afirma que dicho artículo, más que reconocer la titularidad del derecho a la vida de una persona desde su concepción, otorga un legítimo interés a los Estados para proteger la vida prenatal, recalando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas²⁴.

La interpretación de la Corte no se limita a decir que el artículo 4.1 establece un espacio para excepciones a la protección del derecho a la vida desde la

²³ Paúl, Álvaro. (2013). La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios Sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso Artavia. Enero 28, 2013. Revista *Derecho Público Iberoamericano*, Vol. 2, página 4.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 260.

concepción, lo cual resulta evidente de la simple lectura del artículo; lo que se entiende de la interpretación de la Corte es más bien que la protección del derecho a la vida desde la concepción es ahora la excepción que debe justificarse, puesto que la protección que no comienza en la concepción sería la generalidad.

Al igual que en el caso *Baby Boy*, la resolución de la Corte Interamericana en el caso *Artavia* no fue unánime. El juez Eduardo Vio Grossi emitió un voto disidente en el que contradice la interpretación hecha por la mayoría de la Corte. En este voto disidente, el juez Vio hace una mención especial de un punto sumamente importante respecto al cambio en la jurisprudencia de la Corte en relación al derecho a la vida.

El juez Vio Grossi afirma que ha sido la práctica constante y uniforme en la jurisprudencia de la Corte, la precisión de la naturaleza del derecho de toda persona a que se respete su vida.

La Corte lo ha manifestado en los siguientes términos: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”*²⁵; y ha dicho también: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

*condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable*²⁶.

Es importante notar, como lo menciona el juez Vio Grossi, que con el caso *Artavia*, la Corte crea un cambio sumamente grave en su jurisprudencia, al hacer una interpretación del artículo 4.1 que no tiene sustento y carece de lógica, al afirmar que “*en general*” realmente quería decir “*gradual e incremental*” y que “*concepción*”, en realidad, quería decir “*implantación*”²⁷.

Más adelante, en su voto disidente, el juez Vio Grossi recuerda que, en otros casos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana incluso ha estimado a los no nacidos como “*hijos*”²⁸ y “*bebés*”²⁹. De acuerdo con Vio, la sentencia en *Artavia* estaría insinuando que lo sostenido hasta ahora por la jurisprudencia de la Corte respecto al derecho a la vida, no tendría aplicación sino sólo en casos referentes a las “*ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados*”; y estaría acotando muy severamente lo que hasta ahora venía sosteniendo la jurisprudencia de la Corte en esta materia.

Parece entonces que los Estados que protejan el derecho a la vida desde la concepción tendrán que argumentar y justificar por qué se otorga la protección

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 48.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre del 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 256 y 264.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 292.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 67.

desde ese momento; ya que, en realidad, esta normatividad se encuentra más apegada a la literalidad, al objeto y al fin del artículo 4.1.

Este tema también es abordado correctamente por el juez Vio Grossi al afirmar en su voto disidente que si en la Convención Americana se hubiese querido establecer una excepción, en vez de afirmar “y, en general a partir de la concepción” se hubiese dispuesto “y, excepcionalmente, a partir de la concepción” lo que no se hizo; precisamente para indicar que en todo caso y en cualquier evento o circunstancia, la protección que la ley debe dar al derecho de toda persona a que se respete su vida se hará a partir de la concepción de esa persona.

La expresión “y en general” no alude a una excepción o a una exclusión, por el contrario, hace aplicable la obligación de proteger por ley el derecho de toda persona a que se respete su vida desde la concepción³⁰.

Además de esto, conviene destacar que en la sentencia del caso *Artavia*, la Corte reconoce que científicamente no hay una definición clara del momento en el cual comienza la vida y señala que habría posturas distintas respecto a la delimitación de este momento y del significado de “concepción”³¹; sin embargo,

³⁰ Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs Costa Rica*, p. 19

³¹ La Corte afirmó que: “*las partes han planteado una discusión diferente respecto al momento en que se considera que el embrión ha alcanzado un grado de madurez tal como para ser considerado “ser humano”. Algunas posturas indican que el inicio de la vida comienza con la fecundación, reconociendo al cigoto como la primera manifestación corporal del continuo proceso del desarrollo humano, mientras que otras consideran que el punto de partida del desarrollo del embrión y entonces de su vida humana es su implantación en el útero donde tiene la capacidad de sumar su potencial genético con el potencial materno. Asimismo, otras posturas resaltan que la vida comenzaría cuando se desarrolla el sistema nervioso respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida**. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena.

la Corte opta por una de estas dos posturas sin que exista, como ella misma lo reconoce, una claridad respecto del momento en que puede considerarse que comienza la vida humana³².

El resultado de la elección de la CoIDH de optar por tal interpretación fue definir que cuando la Convención Americana utiliza la palabra “*concepción*” se habría referido a la “*implantación*”, y que cuando usa la expresión “*en general*” habría querido decir “*gradual e incremental*”. La Corte, a pesar de considerar que existe un derecho a la vida del no nacido, afirmó que no sería procedente darle una protección absoluta, pues ello sería contrario a la tutela de otros derechos humanos³³.

El juez Vio Grossi hace una última e importante crítica de la sentencia del caso *Artavia*, en relación a que la Sentencia tiene un efecto práctico muy relevante, puesto que conduce, en última instancia, a privilegiar otros derechos por sobre el derecho a la vida de las personas en gestación³⁴ y esto resulta contrario a la gran importancia que la jurisprudencia de la Corte le había reconocido al

Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre del 2012. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 183 y 185.

*El subrayado es propio

³² El voto disidente del Juez Vio Grossi reclama la postura de la Corte que mientras reprochó que la Resolución del Estado haya optado por una de las posturas científicas sobre el tema para definir desde cuándo se consideraba que empezaba la vida y que entendiera que la concepción sería el momento en que se fecunda el óvulo y asumió que a partir de ese momento existía una persona titular del derecho a la vida, la Corte opta, por otra de las posturas, aquella que diferencia dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación y que sostiene que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción.

³³ Paúl, Álvaro. (2013). La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios Sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso Artavia. Enero 28, 2013, Revista *Derecho Público Iberoamericano*, vol. 2, p. 3

³⁴ Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs Costa Rica*.

derecho de la vida previsto en el artículo 4.1 de la Convención; importancia que derivaba de la aplicación con mayor énfasis del principio rector del Derecho de los Tratados: el principio de la “buena fe”³⁵, y el principio *pro homine* o *pro persona*, contemplado en la Convención Americana³⁶, y en virtud del cual las normas sobre derechos humanos deben ser interpretadas en los términos más favorables para sus titulares.

Ignorando estos principios, la Corte ha privilegiado otros derechos, como se manifiesta en la congratulación que hace el juez Diego García-Sayán en su voto concurrente, respecto a la consolidación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y al principio de no discriminación. Desafortunadamente, en el caso *Artavia*, la consolidación de estos derechos significó un debilitamiento muy importante de la protección del derecho a la vida y del concepto de persona, y trae a la jurisprudencia de la Corte Interamericana un precedente que puede abrir puertas a la disminución cada vez mayor del reconocimiento y la protección del derecho a la vida de las personas en etapa de gestación.

³⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Artículo 31.1

³⁶ Art. 29 de la Convención Americana: “*Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*”

V. Conclusiones

El ex juez de la Corte Interamericana, Antonio Cançado Trindade afirma que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Hasta ahora, la Corte Interamericana había desarrollado una jurisprudencia que privilegiaba el derecho a la vida y comprendía la protección brindada en el artículo 4.1 de la Convención. Por desgracia, en el caso *Artavia*, la Corte ha malinterpretado “la evolución de los tiempos” y ha usado – erróneamente- esta evolución para transformar de forma radical la interpretación del artículo 4.1.

La Corte realizó una interpretación que sostiene que la posición del Estado Costarricense para proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción era demasiado restrictiva y vulneraba otros derechos. Pese a que el texto de la Constitución de Costa Rica es prácticamente igual que al artículo 4.1 de la Convención Americana, la Corte realizó una evaluación y una interpretación que termina concluyendo que la protección a la vida debe ser gradual e incremental, y únicamente posterior al momento de la implantación.

La interpretación hecha por la Corte no se limitó a afirmar que la prohibición absoluta de la fecundación in vitro era excesiva y que debían encontrarse modalidades de regulación menos restrictivas, sino que fue más allá al otorgar un nuevo significado al artículo 4.1 que no tiene fundamentación y que resulta contraria al principio de buena fe y al principio *pro homine*.

La Corte hizo referencia a la “tendencia mundial actual” respecto de la protección a la vida³⁷, ignorando la literalidad del artículo 4.1 y el objeto y fin del Pacto de San José, dejando de lado el propósito de los países que redactaron el Pacto, y olvidando que al ser la Convención un instrumento vivo, cuya interpretación debe responder a la realidad actual, esta interpretación debería ser cada vez más protectora del derecho a la vida en un contexto mundial en que la vida del ser humano pierde cada vez más valor, y en el que la decisión de quién es persona y quién no -y en qué momento a una persona se le reconoce se derecho a la vida- se han relativizado tanto.

La Corte Interamericana ha sido un actor fundamental en la consolidación de Estados democráticos en Latinoamérica y hasta ahora ha sido una gran defensora de los derechos humanos y de la dignidad humana. Es posible esperar que la Corte revierta la posible tendencia que ha creado con su última resolución y que su jurisprudencia retome la correcta interpretación del artículo 4.1: protegiendo la vida desde la concepción en general, y en algunos casos excepcionales permitiendo que la protección inicie en un momento posterior.

Esto es un tema que la Corte deberá considerar seriamente sin restarle importancia en ningún momento. Al regresar a la interpretación adecuada en

³⁷ En el caso *Artavia* la ColDH hizo referencia a sentencias de Colombia y Estados Unidos para reforzar su decisión; sin embargo, como es comentado por algunos autores, cabría preguntarse “¿Por qué en un punto escogió la Corte citar sentencias de Estados Unidos y Colombia, en vez de sentencias de Perú y Chile, que han tenido resultados totalmente opuestos? ¿Por qué se citó el derecho irlandés al referirse al estatus del embrión antes de la implantación, pero no después de la misma, momento en el que la vida de éste y de su madre tienen igual protección constitucional?” Existen -en algunos casos- críticas a este ejercicio de la Corte que señalan que “El uso de instrumentos de otras jurisdicciones, a menos que cubran la totalidad de una determinada región, o describan un ordenamiento en forma integral, permiten cuestionar la imparcialidad del tribunal que elige arbitrariamente qué instrumentos citar únicamente cuando le son útiles evitando mencionar la jurisprudencia interna cuando es contraria a sus propios argumentos.” Paúl, Álvaro, La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios Sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso *Artavia*. Enero 28, 2013, Revista Derecho Público Iberoamericano, Vol. 2, 2013, página 13

los próximos casos presentados ante ella, y sustentando que esa es la interpretación correcta del artículo 4.1 conforme a derecho internacional y al fin y objeto de la Convención Americana, la Corte regresará a marcar la tendencia adecuada.

Al ser la máxima intérprete de la Convención Americana, la Corte no puede evadir su responsabilidad de juzgar e interpretar el Derecho Interamericano de forma adecuada, usando siempre el principio pro persona.

La sentencia en el caso *Artavia* ha sido un desafortunado ejercicio interpretativo de la Corte, pero -afortunadamente- está muy a tiempo de enmendar el error.

Bibliografía

- Actas y documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969 (trabajos preparatorios o travaux préparatoires) OEA/Ser.K/XVII/1.2
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 23/81 Caso 2141 Estados Unidos de América, caso *Baby Boy*.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y Otros vs Guatemala*). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Familia Barrios vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- García-Sayán, Diego. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente a la sentencia del Caso *Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs Costa Rica*.

- Monroy Cabra, Marco Gerardo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Voto Disidente a la resolución del caso *Baby Boy vs Estados Unidos de América*.
- Paúl, Álvaro. (2013). La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del Caso Artavia. Enero 28, 2013. Revista Derecho Público Iberoamericano, Vol. 2.
- Vio Grossi, Eduardo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Disidente a la sentencia del *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs Costa Rica*.